

III. Otras disposiciones

MINISTERIO DE JUSTICIA

10218 *ORDEN de 26 de marzo de 1990 por la que se dispone la puesta en funcionamiento del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Manresa (Barcelona).*

Ilmo. Sr.: En uso de las facultades conferidas en la disposición final del Real Decreto 607/1988, de 10 de junio, por el que se crea, entre otros, el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Manresa; una vez finalizadas las obras necesarias que hicieron posponer su puesta en funcionamiento por Orden de 20 de octubre de 1988, y previo informe del Consejo General del Poder Judicial, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El día 14 de mayo del presente año entrará en funcionamiento el Juzgado de Primera Instancia e Instrucción número 3 de Manresa (Barcelona).

Madrid, 26 de marzo de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

10219 *ORDEN de 6 de abril de 1990 por la que se dispone la entrada en funcionamiento del Juzgado de Paz de Torremolinos.*

Ilmo. Sr.: Por Decreto 283/1988, de 27 de septiembre, de la Junta de Andalucía, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 19 de enero de 1989, se aprobó la segregación del núcleo de Torremolinos, perteneciente al municipio de Málaga, para constituirse en un nuevo municipio, con la denominación de Torremolinos.

El artículo 99 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, dispone que en cada municipio donde no haya Juzgado de Primera Instancia e Instrucción habrá un Juzgado de Paz.

En su virtud, previo informe de la Comunidad Autónoma afectada y del Consejo General del Poder Judicial, he tenido a bien disponer:

Artículo único.—El Juzgado de Paz de Torremolinos, provincia de Málaga, con sede y jurisdicción en el término municipal correspondiente, entrará en funcionamiento el día 14 de mayo de 1990.

Madrid, 6 de abril de 1990.

MUGICA HERZOG

Ilmo. Sr. Director general de Relaciones con la Administración de Justicia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

10220 *ORDEN de 26 de abril de 1990, por la que se regulan determinados aspectos del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990.*

En aplicación del Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1990, aprobado por Consejo de Ministros de fecha 15 de septiembre de 1989, y en uso de las atribuciones que le confiere la Ley 33/1984, de 2 de agosto, sobre Ordenación del Seguro Privado; la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento aprobado por Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre.

Este Ministerio, previo informe del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, conforme al artículo 44.3 del citado Reglamento, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1990, se ajustará a las normas establecidas en la presente Orden, siéndole de aplicación las condiciones generales de los seguros agrícolas aprobados por Orden del Ministerio de Hacienda de 8 de junio de 1981.

Segundo.—Se aprueban las condiciones especiales y tarifas que la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», empleará en la contratación de este seguro.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Orden.

Tercero.—Los precios de los productos agrícolas y los rendimientos máximos que determinarán el capital asegurado son los establecidos a los solos efectos del seguro por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Cuarto.—Los porcentajes máximos para gastos de gestión se fijan en un 10,7 por 100 de las primas comerciales para gestión interna y en un 13 por 100 de las mismas para gestión externa.

Quinto.—Se establecen las siguientes bonificaciones:

En los seguros de contratación colectiva en los que el número de asegurados que figuran en la póliza sea superior a 20 se aplicará una bonificación del 4 por 100 sobre las primas comerciales que figuran en el anexo de la presente disposición.

El asegurado que habiendo suscrito este seguro en el Plan 1989 no haya declarado siniestro en dicho año gozará de una bonificación del 5 por 100 de las primas comerciales del seguro del Plan 1990, con el límite máximo del 5 por 100 de primas comerciales del seguro de 1989 (sin descuentos ni bonificaciones).

Sexto.—La prima comercial incrementada con el recargo a favor del Consorcio de Compensación de Seguros y los tributos legalmente repercutibles constituye el recibo a pagar por el tomador del seguro.

Séptimo.—A efectos de lo dispuesto en el artículo 38, apartado 2, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 44, apartado c), del mencionado Real Decreto, el porcentaje máximo de participación de cada Entidad aseguradora y el cuadro de coseguro son los aprobados por la Dirección General de Seguros.

Octavo.—Se autoriza a la Dirección General de Seguros para dictar las normas necesarias para la aplicación de la presente Orden.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I.

Madrid, 26 de abril de 1990.—P. D., el Secretario de Estado de Economía, Pedro Pérez Fernández.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado de Pedrisco y Lluvia en Algodón

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1990, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de Algodón contra los riesgos de pedrisco y/o lluvia, en base a estas condiciones especiales, complementarias de las generales de la póliza de seguros agrícolas, aprobadas con carácter general por Orden del Ministerio de Hacienda el 8 de junio de 1981 («Boletín Oficial del Estado» del 19):

Primera. *Objeto del seguro y garantías.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por los riesgos de pedrisco y/o lluvia, en cantidad y/o calidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el periodo de garantía, en función de las opciones de aseguramiento.

I. A estos efectos, los riesgos cubiertos se definen como:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada en forma sólida y amorfa que por efecto del impacto ocasiona daños sobre el producto asegurado como consecuencia de daños traumáticos.

Lluvia: Precipitación atmosférica de agua en estado líquido que por su intensidad o persistencia ocasiona en la producción real esperada todos o alguno de los siguientes daños:

Calidad:

Reducción del grado de la fibra en el algodón bruto que sea susceptible de recolección inmediatamente posterior al siniestro, no